EXP. N.º 04823-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR AGUSTO ROMERO
FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Miguel Castro, abogado del recurrente, contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 605, su fecha 3 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero del 2009 don César Agusto Romero Farfán interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctores Padilla Martos, López Patiño y Namuche Chunga, y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Rojas Maraví, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus. El recurrente solicita que se declare nulas las sentencias de fecha 6 de mayo del 2008 y su confirmatoria de fecha 21 de agosto del 2008, por las que se le condena por el delito contra el Patrimonio, robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad, y que en consecuencia se ordene la realización de un nuevo juicio y se disponga su inmediata libertad.

Refiere el recurrente que se le ha confundido con otra persona, la que sería la responsable del delito imputado, que se le habría iniciado el juicio sin que exista auto apertorio de instrucción y que las sentencias cuestionadas carecen de motivación, lo que vulnera sus derechos de debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que lo que pretende el recurrente es cuestionar resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada, pues ha tenido oportunidad de ejercer a plenitud su derecho de defensa. Agrega que se había establecido que el recurrente, al ser detenido, si bien refirió llamarse Carlos Olivares Orbegoso, en realidad se llamaba César Romero Farfán, quien fue reconocido por el agraviado y un

testigo. Asimismo refiere que el recurrente contó en todo momento con un abogado defensor de su elección.

El Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 2 de julio del 2009, declaró improcedente la demand, por considerar que sí existe auto apertorio de instrucción, que se identificó plenamente al recurrente quien ejerció su derecho de defensa y que la Sala emplazada ha efectuado las valoraciones correspondientes.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulas las sentencias de fecha 6 de mayo del 2008, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y su confirmatoria, de fecha 21 de agosto del 2008, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ordene la realización de un nuevo juicio y se disponga la inmediata libertad de don César Agusto Romero Farfán.

2. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda emitirse pronunciamiento respecto de si existe o no responsabilidad penal de los inculpados, toda vez que ello corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. En ese sentido, respecto al primer cuestionamiento referido a que el recurrente *habría sido confundido con otra persona pues él no cometió el delito*, ello constituye un argumento de irresponsabilidad penal, cuyo análisis solo corresponde en el proceso penal N.º 379-1999. En consecuencia, respecto a este extremo es de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea*

consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

4. En el presente caso, respecto al cuestionamiento de la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal considera que tampoco se ha acreditado la alegada vulneración pues tal y como se señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, mencionado en el fundamento anterior, "no se garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el recurrente apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso", lo que cumple la sentencia de fecha 6 de mayo del 2008, a fojas 400, conforme se aprecia en el Segundo Considerando "Análisis de los medios probatorios" al señalar la sindicación del agraviado, corroborada con el Acta de reconocimiento personal en presencia del Ministerio Público y del testigo, en la que el recurrente no ha dado una razonable justificación de tener en su poder dos mil nuevos soles (S/. 2.000.00) envueltos en una bolsa plástica, lo que coincide con la versión del agraviado respecto de dónde portaba el dinero, las versiones contradictorias dadas por el recurrente, y lo expuesto en la sentencia de fecha 21 de agosto del 2009, a fojas 408, conforme se advierte del Tercer Considerando al consignar que el recurrente dio versiones diferentes respecto al dinero encontrado en su poder, y también en el Cuarto Considerando al señalar el Acta de Reconocimiento la versión del agraviado y del testigo y el Acta de Registro Personal e Incautación del dinero. Asimismo, en el Sétimo Considerando, se pronuncia respecto al argumento del recurrente de haber sido confundido con otra persona, señalando que el recurrente al ser detenido dio otro nombre, para posteriormente, de acuerdo a las impresiones digitales, se determinó su verdadera identidad, identidad que él posteriormente asumió al ponerse a derecho al haber sido declarado reo contumaz.

5. A fojas 20 obra la denuncia fiscal N.° 351-99, y a fojas 22 el auto apertorio de instrucción de fecha 7 de julio de 1999; a fojas 65, la acusación fiscal N.° 160-99; asimismo, de los demás documentos que obran en autos se aprecia que el recurrente ejerció su derecho de defensa y que se respetó el debido proceso.

En consecuencia, respecto de lo señalado en los fundamentos 4 y 5 es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en extremo que cuestiona falta de responsabilidad penal en el proceso penal N. ° 379-1999.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que cuestiona la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR